JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, en nombre propio en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJA COPIATLÁTICO EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA

ACCIONADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJA COPIATLÁTICO EPS

VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, y la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJA COPIATLÁTICO EPS, en el régimen subsidiado, desde el 1 de abril de 2019.

Refiere que dada la situación generada por la pandemia del Covid 19, se trasladó a la cuidad de Bucaramanga, con todo su núcleo familiar.

Indica que el 23 de septiembre de 2021, ingreso al Hospital Universitario de Santander mediante el servicio de urgencias, donde le diagnosticado "Hipertensión arterial, Diabetes mellitus tipo 2, Falla cardiaca cardiomiopatía dilatada (Ecocardiograma con FEVI 48% - 27/04/2021), Neumonía, Enfermedad renal crónica por nefropatia diabética".

Dado lo anterior, aduce que el médico tratante le ordeno el procedimiento de implante de CARDIODESFIBRILADOR BICAMERAL, sin embargo, indica que dicho procedimiento no se prestaba en el HUS y que tocaba trasladarlo a otra entidad.

Pese a lo anterior, y a la necesidad de la realización del procedimiento, la accionada le indico que no contaba con ningún convenio en la ciudad de Bucaramanga; motivo por el cual se tuvo que trasladar a la ciudad de Barranquilla, donde le realizaron el procedimiento el 20 de octubre de 2021.

Manifiesta que producto de dicha intervención, se le ordeno "CONTROL POR ELECTROFISIOLOGÍA" en 30 días, sin embargo, indica que solo hasta el 23 de noviembre de 2021, la accionada autorizo el servicio en la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, donde se programó colsulta para el 20 de diciembre de 2021.

Señala que el 17 de diciembre de 2021, la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA canceló la consulta informando que CAJA COPI, no había realizado el pago anticipado de la consulta.

Así las cosas, indica que acude a la presente acción, con el fin de que se le preste el servicio de salud ordenado y se logre el traslado a una EPS, que tenga cobertura en la ciudad.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Acude el Jefe de la Oficina Jurídica – ESE HUS, donde refiere que el accionante se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJA COPIA ATLÁNTICO E.P.S en régimen subsidiado; además, refiere que el mismo fue accionante ingreso a dicha institución el 23 de septiembre de 2021, donde se le presto el servicio de salud de acuerdo con las capacidades de dicha institución.

Razón por la cual, fue remitido a la CLÍNICA DIMASA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO con el fin de que se le practicara procedimiento quirúrgico de IMPLANTE DE CARDIODESFIBRILADOR BICAMERAL.

Sobre lo pretendido, refiere que es la accionada la encargada de prestar el servicio de salud conforme a lo ordenado por el médico tratante, así las cosas, solicita se desvincule de la presente acción.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

Concurre el Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, donde indica que en cumplimiento de la medida provisional ordenada, se programó consulta primera vez electrofisiología adulto, para el 31 de enero de 2022, a las 10:40 a.m., en la modalidad: Video llamada WhatsApp, así las cosas, solicita declara la carencia actual del objeto por hecho superado.

Además, trascribe las autorizaciones aprobadas a favor de señor FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, e indica que en relación con la solicitud de gastos de transporte al no ser un servicio de salud, no existe soporte jurídico que los obligue a prestarlos
En relación a que se garantice un tratamiento INTEGRAL, manifiestan que no procede mediante tutela, ya que no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.
Así las cosas, solicita no acceder a lo pretendido en la presente acción constitucional.

SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

Acude a través del Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander, donde informa que revisada la base de datos del ADRES se encontró que FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, se encuentra inscrita en la base de datos del SISBEN Valledupar- Cesar y está afiliado a CAJA COPI ATLANTICO E.P.S, en el régimen subsidiado.

Señala que, según la normatividad vigente en el Plan Obligatorio de Salud, todos los exámenes pruebas y estudios médicos ordenados, así, como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que pertenecen a su red prestadora en salud, pues están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se originen.

Asimismo, indica que ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, pues su deber es prestar los servicios de salud con oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. Por lo que, la EPS – S accionada no puede desligar de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, pues es obligación de la Entidad Promotora de Salud eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afílialos acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Por otro lado, indica que no es de competencia de dicha secretaria la afiliación a una EPS del régimen subsidiado y Sisbén, sino que esto corresponde al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – OFICINA DEL SISBEN, razón por la cual, señala que nos encontramos bajo la figura de una falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad. Así las cosas, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
Concurre la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar, donde indica que los servicios de transporte y demás pretendidos por el accionante, se encuentran incluidos dentro de las tecnologías con cobertura en el POS, a la luz de lo definido en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, expedida por El Ministerio De Salud y la Protección Social, así como los procedimientos, tratamientos y medicamentos que le ordenen sus médicos tratantes.

En relación con la solicitud de alimentación, indica que debe negarse con sujeción a lo establecido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-655 de 2012.

Así las cosas, solicita que se declare la improcedencia de la tutela, respecto de dicha entidad, en razón a que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Acude el apoderado del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, donde hace una exposición normativa respecto de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, derecho a la salud, vida, la legitimación por pasiva, las funciones de la entidad promotora de salud y sus mecanismo de financiación y lo referente a las coberturas.
Además, que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud requerido por la accionante, por lo que la posible vulneración, no atribuible a esta Entidad.

Por otro lado indica, que respecto del reembolso, dada la nueva normatividad vigente, ya se giraron los recursos para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC, así las cosas, solicita su desvinculación.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Concurre el Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, donde indica que el señor FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, está sisbenizado en el municipio de VALLEDUPAR, CESAR, con grupo B3 POBREZA MODERADA, ficha N° 20001050560900000587, donde deben atenderle cualquier trámite del SISBEN, en caso de requerirlo, ya que cada Municipio maneja su propia base de datos del SISBÉN de manera independiente.

Además, que dicha entidad es responsable de coordinar los operativos de aplicación de encuestas (Sisbén), conformar y actualizar la base de datos y

remitirla al Departamento Nacional de Planeación (DNP), para el proceso de validación y certificación; sin embargo, que es un requisito indispensable que la persona que solicite la sisbenización sea residente habitual del municipio.

Así las cosas, solicita se desvincule de la presente acción, dado que su función y competencia está limitada a adelantar la caracterización socioeconómica de las familias a través de encuestas y visitas técnicas a los hogares de las personas que son residentes habituales de Bucaramanga, que presenten los documentos válidos y que lo soliciten, a fin de determinar el puntaje de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 13 de enero de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA en nombre propio, en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJA COPIATLÁTICO EPS.

En la misma providencia se ordena a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJA COPIATLÁTICO EPS, que procedan a autorizar y realizar el procedimiento CONTROL POR ELECTROFISIOLOGÍA ordenado por el médico internista tratante, requerido por la accionante.

Además, mediante auto de 17 de enero de 2022, se vinculó a la MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – OFICINA DEL SISBEN.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales del señor FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, al no autorizar y programar la cita de CONTROL POR ELECTROFISIOLOGÍA en la ciudad de Bucaramanga, ordenado por el médico tratante?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos

fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el accionante está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.[1] Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada a CAJA COPI ATLANTICO E.P.S, como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliado el accionante.

EL DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

En Colombia el Sistema General de Seguridad Social tiene como objetivo garantizar prestaciones económicas y de salud a quienes tienen capacidad económica y ampliar la cobertura progresivamente para que, mediante la focalización del gasto social, puedan acceder al sistema personas sin capacidad de pago.

Sea lo primero señalar que en aquellos eventos en los cuales la salud y la vida de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas a causa de cirugías no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, falta de suministro de medicamentos, por motivos puramente económicos, aun contemplados en normas legales o reglamentarias, el juez de tutela deberá amparar los mencionados derechos teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos constitucionales.

La Corte Constitucional señala que el derecho fundamental consagrado en el Artículo 11 de la Carta Política no consiste en la mera conservación de las funciones corporales que le permitan a la persona mantenerse con vida, sino que implica además, que el titular alcance un estado lo más ajeno posible al sufrimiento, y pueda tener una óptima calidad de vida.

EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos,

[1] Ver Sentencia T-009/19.

tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

> "*(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.*"[2]

La jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

> *(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología".*

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL AFILIADO Y UN ACOMPAÑANTE[3]

[2] Sentencia T-1198 de 2003.
[3] Sentencia T-745 de 2013

En los demás casos, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial de procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[4]"

En ese sentido, esta Corporación en sentencia T-550 de 20096 ha reconocido que:

> "(…)… la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar[5]".

La jurisprudencia de esta Corporación, en la sentencia T-1158 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, trató el tema relacionado con los gastos que demanda el transporte y la manutención para hacer efectivos los tratamientos médicos, y planteó un desarrollo desde la perspectiva del principio de accesibilidad del afiliado al Sistema General de Seguridad Social, entendido como "la posibilidad de llegar y de utilizar tales servicios o recursos. Significa, por consiguiente, que debe existir un enlace entre la accesibilidad y la atención en salud y a la seguridad social".

> En la citada sentencia agregó, que "la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial"[6].

[4] Sentencias T-900 de 2000; T-1079 de 2001; T-1158 de 2001; T- 962 de 2005; T-493 de 2006; T-057 de 2009; T-346 de 2009 y T-550 de 2009.
[5] MP. Mauricio González Cuervo.
[6] Ibídem.

> En esas circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud conlleva, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona la de conseguir los medios para la materialización efectiva del servicio.

CASO CONCRETO

El señor FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales en aras de lograr que CAJA COPI ATLANTICO E.P.S., autorice y programe la consulta de CONTROL POR ELECTROFISIOLOGÍA en una IPS de Bucaramanga, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

Además, que se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, realizar el traslado a una entidad promotora de salud, con cobertura en la ciudad de Bucaramanga,

Así como que, se ordene a CAJA COPI ATLANTICO E.P.S., asumir los gastos generados por concepto de viáticos (alimentación, transporte y hospedaje) y se conceda la atención integral.

Del material obrante en el expediente, se tiene que el accionante tiene 58 años y cuenta con los diagnósticos de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, FALLA CARDIACA CARDIOMIOPATÍA DILATADA, NEUMONÍA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA POR NEFROPATIA DIABÉTICA" y "BIOPSIA POR CONGELACIÓN"; además, formula medica del 27 de octubre de 2021, donde se ordenó "CITA DE CONTROL POR ELECTROFISIOLOGÍA EN 30 DÍAS" y copia de la historia clínica del DISAMA MEDIC SAS, del 02/10/2021 y la copia de la historia del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER del 23/09/2021.

En la respuesta dada por CAJA COPI ATLANTICO E.P.S., indican que se programó consulta de primera vez electrofisiología adulto, para el 31 de enero de 2022, a las 10:40 a.m., en la modalidad: Video llamada WhatsApp, además, que se le ha prestado el servicio de salud, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante, razón por la cual, solicita negar el amparo deprecado

Por su parte la Secretaria de Salud Departamental de Santander, refiere que el encargado de realizar el trámite para que sea asignado a una EPS que tenga cobertura en la ciudad de Bucaramanga, es la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, y que es la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante, quien debe prestar el servicio de salud requerido.

Por su parte, la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, indica que ellos son los encargados de adelantar la caracterización socioeconómica de las familias a través de encuestas y visitas técnicas a los

hogares de las personas que son residentes habituales de Bucaramanga, que presenten los documentos válidos y que lo soliciten, a fin de determinar el puntaje de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

En relación, a lo anterior, es importante aclarar, que si bien el accionante refiere que se encuentra haciendo las diligencias pertinentes para que sean zonificados en Bucaramanga, dentro del material aportado, no se evidencia soporte alguno o se aportan los documentos necesarios para adelantar la zonificación en este Municipio.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver la primera pretensión del accionante, quien acude a esta acción constitucional, en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia que se ordene a CAJA COPI ATLANTICO E.P.S., que autorice y programe la consulta de CONTROL POR ELECTROFISIOLOGÍA en una IPS de Bucaramanga, que fuera ordenado por el médico tratante el 27 de octubre de 2021; sin embargo, pese a que ha trascurrido más de tres meses, la EPS accionada, en respuesta a la medida provisional ordenada por este Despacho, programa consulta de primera vez electrofisiología adulto, para el 31 de enero de 2022, en la modalidad de "Video llamada WhatsApp", lo que a juicio de este Despacho, no corresponde a lo ordenado por el medico tratante pues si bien, como bien lo refiere la orden medica es consulta de Control por electrofisiología, no establece que se pueda realizar en la modalidad de "Video llamada WhatsApp", es decir, considera el Despacho que a menos de que la orden fuera expresa, en cuanto a la viabilidad de que la consulta fuera de manera no presencial, la consulta programada, no corresponde al servicio de salud que requiere el accionante y que fuera ordenado por el médico tratante.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que existen razones suficientes para amparar el Derecho a la salud y a la vida del señor FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, en razón a que la EPS debe velar por la prestación del servicio de salud requerido por el actor, bajo los parámetros de lo establecido, es decir, pues si bien la accionada, programo una consulta en la modalidad no presencial, sin que la orden así lo estableciera, esta debe realizar los trámites necesarios para que se preste el servicio de manera presencial en la ciudad de Bucaramanga o en su defecto, sufragar los gastos de transporte para él y un acompañante para asistir a la cita de control en el municipio donde la accionada programe la consulta pretendida; lo anterior, a que esta situación administraba, se convirtió en un obstáculo para la correcta prestación del servicio de salud, lo cual es contrarío a los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que (i) no puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento

necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad).

De tal manera que se protegerán los derechos del accionante y se ordenará a CAJA COPI ATLANTICO E.P.S. que autorice y programe la consulta de CONTROL POR ELECTROFISIOLOGÍA de manera presencial, en una institución que tenga contrato vigente con la Entidad Prestadora de Salud, en un municipio o ciudad cercana a la residencia del accionante, o en su defecto sufragar los gastos de transporte para él y un acompañante, en el caso, que no tuviera contrato vigente con una IPS en la ciudad de Bucaramanga o su área metropolitana.

En relación a la segunda pretensión, de que se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER a realizar todos los trámites administrativos necesarios para el traslado a Entidad Promotora de Salud con cobertura en la ciudad de Bucaramanga, encuentra el Despacho, que dicha tramite según la respuesta dada por las vinculadas, esta en cabeza inicialmente del accionante y de la Oficina del Sisben, adscrita a Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga, trámite que si bien, refiere el actor en el escrito de tutela que ya se está adelantando, a la fecha, no ha obtenido respuesta por parte de dicha Secretaria.

Así las cosas, dado que para la zonificación en el municipio de residencia se requiere que el accionante allegue los documentos necesarios y que se adelante lo concerniente a la realización de la encuesta SISBEN, se ordenara a la OFICINA DEL SISBEN, ADSCRITA A SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a agendar la cita para la realización de la encuesta SISBEN del señor ARELIS FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, en la vivienda familiar ubicada en la calle 109 manzana D casa 17, del Barrio Villareal de la ciudad de Bucaramanga, la cual, deberá ser comunicada a la accionante al correo electrónico ivancalderon264@gmail.com o a los números telefónicos 3007666637-3138159738.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud al tratamiento integral solicitado por el accionante, el Despacho negará dicha solicitud, dado que no se puede ordenar tratamientos o medicamentos futuros e inciertos, máxime que a la fecha CAJA COPI ATLANTICO E.P.S, no tiene más servicios de salud que se encuentren pendientes de prestar y que a solicitud del accionante, se está en proceso de tramitar la zonificación en el municipio de Bucaramanga para otra entidad prestadora de salud , así las cosas, no le es dable al Juez constitucional por vía de tutela pronunciarse sobre situaciones ulteriores "*si no existe un supuesto fáctico de una omisión o de una acción de la entidad*

accionada, no existe materia para el pronunciamiento acerca del amparo de los derechos fundamentales del accionante. En otros términos, no puede proceder el amparo sobre hechos que no han acontecido"[7]

Finalmente, se dispondrá ordenar la desvinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del señor FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAJA COPI ATLANTICO E.P.S. que autorice y programe la consulta de CONTROL POR ELECTROFISIOLOGÍA de manera presencial, en una institución que tenga contrato vigente con la Entidad Prestadora de Salud, en un municipio o ciudad cercana a la residencia del accionante ubicada en la calle 109 manzana D casa 17, del Barrio Villareal de la ciudad de Bucaramanga, o en su defecto sufragar los gastos de transporte para él y un acompañante, en el caso, que no tuviera contrato vigente con una IPS en la ciudad de Bucaramanga o su área metropolitana.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DEL SISBEN, ADSCRITA A SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a agendar la cita para la realización de la encuesta SISBEN del señor ARELIS FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, en la vivienda familiar ubicada en la calle 109 manzana D casa 17, del Barrio Villareal de la ciudad de Bucaramanga, la cual, deberá ser comunicada a la accionante al correo electrónico ivancalderon264@gmail.com o a los números telefónicos 3007666637- 3138159738.

CUARTO: NO ACCEDER a la pretensión de ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

[7] Sentencia T- 603 de 2010 MP Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

QUINTO: Ordenar la desvinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
791b4b7e2ca33497b355fdb394cce1469082599a3108afa2eacb5418b3c023b5
Documento generado en 24/01/2022 03:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica